



Resolución Administrativa

Santa Anita, 29 de mayo de 2024

Visto el expediente N° 24MP-00702-00, que contiene el Informe N° 118-UP-OEPE-HHV-2024, Informe N° 171-OAJ-HHV-2024 e Informe N° 017-OL-HHV-2024, sobre reconocimiento de deuda por la prestación de servicio especializado en Terapia de Familia brindada por la Sra. María Encarnación VILLAVICENCIO LEIVA, en el período comprendido entre los meses de julio a diciembre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 017-84-PCM, regula el procedimiento para reconocer las obligaciones que, no habiendo sido afectadas presupuestariamente, han sido contraídas en un ejercicio fiscal anterior;

Que, los artículos 6, 7 y 8 del citado Reglamento señalan que, el procedimiento es promovido por el acreedor ante el organismo deudor, acompañando la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de su competencia; el organismo deudor, previos los informes técnicos y jurídico internos, con indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos, y de las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente y que, la resolución antes citada será expedida en primera instancia por el Director General de Administración, o por el funcionario homólogo;

Que, el numeral 36.2 del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año fiscal pueden afectarse al Presupuesto Institucional del periodo inmediato siguiente previa anulación del registro presupuestario efectuado a la citada fecha. En tal caso, se imputan dichos compromisos a los créditos presupuestarios aprobados para el nuevo año fiscal;

Que, para tal efecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 43.1 del artículo 43 del documento normativo precedente refiere que el devengado es el acto, mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva;

Que, el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en reiterados pronunciamientos ha precisado que las adquisiciones y contrataciones que realice el Estado a través de sus distintas dependencias se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidad establecidas en la norma, conforme lo dispone el artículo 76° de la Constitución Política del Perú. Para dichos efectos, a fin de que se generen obligaciones para las partes (obligación de entregar los bienes, servicios u obras y la obligación de pagar en retribución) resulta indispensable que se formalice la relación contractual entre la Entidad y el contratista. En ese sentido, se puede señalar que el Hospital Hermilio Valdizán, solo lo vincularía válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha formalizado conforme a los procedimientos establecidos legalmente, caso contrario, no resulta pertinente hablar de prestaciones o cumplimientos de obligaciones contractuales, por lo tanto, el incumplimiento de las formalidades o normas obligatorias afecta la validez del contrato, así como acarrea responsabilidades para los funcionarios o servidores públicos que no hubieran cumplido con los procedimientos;



Que, sin embargo, en la realidad se puede presentar la ejecución de una determinada prestación realizada por un tercero a favor de la Entidad, pese a no haberse perfeccionado la voluntad de contratar mediante orden de compra o servicio, siendo ello así, la Entidad no se obliga de aquel tercero. No obstante, en los casos en que la Entidad se haya beneficiado con las prestaciones ejecutadas por un proveedor contratado de forma irregular, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento indebido, corresponde que ésta reconozca a favor del tercero el costo de lo efectivamente ejecutado; sin perjuicio de la determinación de responsabilidades de los funcionarios o servidores públicos en la contratación irregular;

Que, el artículo 1954° del Código Civil señala que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro, está obligado a indemnizarlos; por lo que, si la Entidad obtuvo la prestación de un bien o servicio por parte del proveedor, éste tendrá derecho a exigir que se le reconozca el precio del bien o servicio que se ha prestado, aun cuando se haya realizado sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del estado, pues el Código Civil es de aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se ejecuten bajo la normativa antes señalada. De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil, constituye un mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro;

Bajo dicha línea, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, emitió la Opinión N° 116-2016/DTN, en donde señaló que correspondía a la autoridad que conozca y resuelva la Acción de Enriquecimiento sin Causa, evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

De igual manera, cabe mencionar que el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles, pues el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa;

Que, de conformidad a la Opinión N° 24-2019/TDN, para que se configure un enriquecimiento sin causa y se pueda ejercer la acción respectiva, es necesario que concurran los siguientes elementos: i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, lo cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, en el presente caso, se colige que:

- i) El Hospital Hermilio Valdizán ha recibido el servicio de Terapia en Familia por parte de la Sra. María Encarnación VILLAVICENCIO LEIVA durante el periodo comprendido entre los meses de julio a diciembre de 2023, sin que la proveedora haya recibido el pago de la contraprestación o retribución, lo que le ocasiona un empobrecimiento.
- ii) La Sra. María Encarnación VILLAVICENCIO LEIVA, brindó el servicio especializado en Terapia de Familia a favor del Hospital Hermilio Valdizán.





Resolución Administrativa

Santa Anita, 29 de mayo de 2024

- iii) No existe una orden de servicio notificado, ni contrato suscrito con la Sra. María Encarnación VILLAVICENCIO LEIVA por el período comprendido entre los meses de julio a diciembre de 2023
- iv) El Departamento de Adicciones a través del Memorando N° 403-DA-23-HHV de fecha 21 de julio de 2023, solicitó la contratación de un personal en Terapia Familiar debido a la necesidad de servicio, siendo retirado dicho pedido mediante Memorando N° 489-DA-23-HHV del 20 de setiembre de 2023, considerando que era de suma importancia contar dicho servicio; en ese sentido, el área usuaria tuvo que tomar la previsión de seguir con dicho servicio a fin de no afectar las necesidades de dicha área. De ello se desprende que, las prestaciones ejecutadas por la Sra. María Encarnación VILLAVICENCIO LEIVA no se efectuaron de mala fe.

Por lo tanto, al verificarse la concurrencia de los elementos antes señalados, se estaría frente a un enriquecimiento sin causa por parte del Hospital Hermilio Valdizán.

Que, de ello se desprende que, aun cuando se ha procedido sin sujetarse a lo previsto en la normativa aplicable, la Entidad se ha beneficiado de prestaciones ejecutadas por la proveedora contratada de forma irregular, y en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento indebido, corresponde que se reconozca a favor del proveedor, el costo de lo efectivamente ejecutado, sin perjuicio de la determinación de responsabilidades de los funcionarios o servidores públicos involucrados en la contratación irregular.

Que, por su parte, la Resolución Directoral N° 002-2007-EF-77.15, que aprueba la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, establece en el numeral 9.1 lo siguiente: "El gasto devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones:

- a) La recepción satisfactoria de los bienes,
- b) La prestación satisfactoria de los servicios, y
- c) El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemple adelantos, pagos contra entrega o entrega periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato.

Que, en el presente caso, se advierte que se ha formalizado el gasto, debido a que el jefe del Departamento de Adicciones a través de la Nota Informativa N° 016-DA-24-HHV del 16 de enero de 2024, ha brindado la conformidad a los servicios prestados por la Sra. María Encarnación VILLAVICENCIO LEIVA, durante el período comprendido entre los meses de julio a diciembre de 2023, por el importe de S/. 15,600.00 (Quince mil seiscientos y 00/100 soles);

Que, es preciso señalar que, antes de que la Entidad adopte la decisión de reconocer una determinada deuda, a fin de evitar la interposición de la acción por enriquecimiento sin causa en su contra, no solo bastará contar con el informe legal, sino también se deberá contar con la opinión presupuestal, y de ser el caso, con la Certificación de Crédito Presupuestario por el concepto y monto de la deuda a reconocer;



Que, al respecto, el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico hace suyo en todos sus extremos el Informe N° 118-UP-OEPE-HHV-2024 de fecha 30 de abril de 2024, emitido por la Coordinadora de la Unidad de Presupuesto en donde se concluye que se cuenta con disponibilidad presupuestal para cumplir con el reconocimiento de deuda del año 2023 a favor de María Encarnación VILLAVICENCIO LEIVA por la suma de S/. 15,600.00 (Quince mil seiscientos y 00/100 soles);

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe N° 171-OAJ-HHV-2024;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Logística y la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; el Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería; el Decreto Supremo N° 017-84-PCM "Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado"; y, en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Hermilio Valdizán, aprobado por Resolución Ministerial N° 797-2003-SA/DM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconocer la deuda y autorizar el pago por el Servicio de Terapia en Familia, brindado por la Sra. María Encarnación VILLAVICENCIO LEIVA, durante el período comprendido entre los meses de julio a diciembre de 2023, por el monto ascendente a S/. 15,600.00 (Quince mil seiscientos y 00/100 soles), por los considerandos expuestos.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución administrativa a la Oficina de Logística y Oficina de Economía, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer que se realicen las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar de los funcionarios o servidores públicos involucrados en la contratación irregular del Servicio de Terapia en Familia brindado por la Sra. María Encarnación VILLAVICENCIO LEIVA, en el marco de la Ley N° 30057.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución administrativa en el Portal Institucional del Hospital Hermilio Valdizán.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

MINISTERIO DE SALUD
Hospital "Hermilio Valdizán"
C.P.C. Hann Edgardo Ríos Flores
DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN

HERF/MAA/JCSN
Distribución:
OL
OE
OEPE
OAJ
OEI
INTERESADA

